

## Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)\*

### Costa Rica (La Nación):

- **Sala Constitucional da luz verde a plan de empleo público.** El proyecto de Ley Marco de Empleo Público no contiene vicios de inconstitucionalidad, ni por el trámite legislativo ni por el fondo, según resolvieron este martes los magistrados de la Sala IV. Con esta resolución, los diputados tienen luz verde para convertir en ley el plan que introducirá el esquema salario global en todo el sector público, en lugar del sistema de pluses, y que le pondrá límites a la negociación de convenciones colectivas. Por mayoría, los magistrados declararon “inevacuables” las consultas planteadas por la Corte Suprema de Justicia y por un grupo de 20 congresistas. Únicamente, entraron a analizar la gestión hecha por otro grupo de 13 legisladores que pidieron declarar inconstitucional la votación en primer debate, 7 de diciembre, donde fue aprobada por 36 votos contra 8. Se trata de legisladores de los partidos Unidad Social Cristiana (PUSC), Frente Amplio (FA), Integración Nacional (PIN), Restauración Nacional (PRN) y varios independientes. No obstante, los jueces descartaron las transgresiones alegadas por este grupo. Los 13 congresistas esgrimieron un argumento de José María Villalta, del FA, según el cual el proyecto no podía aprobarse porque el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) se opuso a este y, seis meses antes y cuatro después de las elecciones, el Congreso no puede tramitar proyectos de materia electoral contra los cuales se haya pronunciado el TSE, de acuerdo con el artículo 97 de la Constitución. Al respecto, el criterio de los magistrados es que el proyecto de empleo público no afecta, de forma sustancial, las funciones asignadas al Tribunal de Elecciones. “Tampoco versa manifiestamente sobre materias electorales, por lo que son inaplicables las restricciones establecidas en el artículo 97 de la Constitución Política”, explicó el Tribunal Constitucional. Los 13 diputados también alegaron que se violentó el principio de publicidad en el trámite de mociones del proyecto, en la Comisión de Consultas de Constitucionalidad del Congreso, cuando el texto fue adaptado a la primera resolución de la Sala IV del 31 de julio. “No se constató alguna lesión a los derechos de enmienda y de participación democrática”, resolvió la Sala Constitucional sobre ese argumento impulsado por el diputado Pedro Muñoz, del PUSC. Es más, la magistrada Anamari Garro negó que esa comisión permanente se haya extralimitado en el trámite de la iniciativa, desde el punto de vista constitucional. En tercer lugar, la Sala rechazó el argumento de los 13 diputados de que se lesionaron los derechos de enmienda y participación democrática en el proceso de discusión del proyecto. En cuanto a la Corte Suprema de Justicia, esta había alegado que el proyecto sometería a los otros poderes del Estado a la rectoría del empleo público que se le da al Ministerio de Planificación y Política Económica (Mideplán). En su consulta, la Corte Plena argumentó que, si bien la nueva versión del proyecto establece que las instituciones con independencia o autonomía definirán el salario global de sus funcionarios de categorías exclusivas, el Poder Ejecutivo sí podría regular lo relativo a los puestos comunes para todo el sector público, como choferes u oficinistas, mediante la rectoría. No obstante, la gestión de la Corte Plena fue rechazada de plano. En cuanto al otro grupo de 20 diputados, este solicitó aclarar si la iniciativa requiere de la aprobación de 38 legisladores en segundo debate, pero su gestión también fue declarada inevaluable. En esta resolución, la Sala estuvo conformada por Fernando Castillo, como presidente; Paul Rueda, Luis Fernando Salazar, Jorge Araya, Anamari Garro, así como los suplentes Ana María Picado y Jorge Isaac Solano. Castillo, Rueda, Salazar, Araya y Solano coincidieron en la ausencia de inconstitucionalidades en el proyecto, mientras que Garro y Picado sí consideran que varios de los artículos resultan contrarios a la Constitución Política. Diputados celebran fallo. La presidenta del Congreso, Silvia Hernández, destacó que el por tanto del tribunal constitucional permite determinar que el expediente legislativo no tiene problemas ni vicios en el procedimiento, ni excesos por parte de la Comisión de Consultas de Constitucionalidad. “Todo apunta a que podemos proceder con el trámite de este expediente, en segundo debate, una vez que la Sala envíe el fallo integral”, indicó Hernández. La liberacionista considera que se requiere la opinión consultiva completa para conocer todos los detalles y aclarar si se requieren 38 votos (mayoría calificada) para la aprobación en el segundo debate o si se puede proceder por mayoría simple (29 votos). Eduardo Cruickshank, jefe de fracción del Partido Restauración Nacional (PRN), celebró la resolución de los magistrados y lo calificó como sumamente positivo. “Es un proyecto que se requiere para avanzar en la agenda de ajuste fiscal y que se puedan

continuar las negociaciones con el Fondo Monetario Internacional (FMI)". El restauracionista también destacó que esperaba el tamiz de la Sala Constitucional, porque él integra la Comisión de Consultas de Constitucionalidad que ajustó el texto a las observaciones que hizo con anterioridad ese alto tribunal. "Recibo con satisfacción que hayan avalado lo actuado por la mayoría de los miembros de esa comisión", indicó Cruickshank, y manifestó que espera lo más pronto posible la resolución completa. La jefa del Partido Acción Ciudadana (PAC), Laura Guido, explicó que la decisión de la Sala IV permite avanzar prontamente en una iniciativa "de altísima importancia para atender los disparadores del gasto público, sin vulnerar ningún derecho laboral y generando garantías y condiciones dignas para las personas trabajadoras". Guido cree que el proyecto también permitirá asegurar un servicio de calidad a las personas usuarias de los servicios públicos, quienes "merecen el mejor servicio posible". La oficialista apuntó que, si bien la tramitación del proyecto ha sido muy difícil, se ha cuidado el procedimiento. "Son normas valientes, necesarias y transformadoras que Costa Rica verá pronto convertidas en ley", dijo.

### **Argentina (Diario Judicial):**

- **La Corte Suprema ya tiene tema a tratar en la primera audiencia pública de 2022: debatirá sobre el "derecho al olvido".** Tensiones entre la libertad de expresión y el derecho al honor y la autodeterminación informativa, el eje de la cuestión. Los antecedentes del caso. Tal como lo adelantó Diario Judicial en su edición del 7 de febrero al recopilar los comentarios más salientes de las declaraciones radiales de Ricardo Lorenzetti, la Corte Suprema tratará el "Derecho al Olvido" en su primera audiencia pública del año 2022. El Máximo Tribunal, de conformidad con la Acordada 30/2007, fijó audiencia pública con finalidad informativa para el día 17 de marzo de 2022, a las 10 horas, en la sala de audiencia ubicada en el cuarto piso del Palacio de Justicia para tratar el caso "Denegri, relacionadas". El decreto que así lo dispone fue firmado este martes por el presidente Horacio Rosatti. El expediente que llega a la Corte es el primer antecedente de una sentencia donde se admitió el denominado "Derecho al Olvido", algo que ya fue admitido en 2014 por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso "Costeja". En "Denegri" la Justicia Civil dictó un fallo donde ordena la desindexación, tanto del motor de búsqueda "Google" como de la plataforma "Youtube", de las palabras "Natalia Denegri", "Natalia Ruth Denegri" o "Natalia Denegri caso Cóppola" y "cualquier eventual imagen o video, obtenidos hace veinte años o más". Así fue el pedido de Denegri, quien pretendió la remoción del contenido de los programas televisivos sobre el "Caso Cóppola" como en el rechazo respecto a la cobertura periodística del proceso judicial. Tanto el Juzgado Civil nº 78 como la Sala H de la Cámara rechazaron la petición respecto de la información sobre la causa judicial, pero sí hicieron lugar a la desindexación del material donde se "exhiban eventuales escenas que pudo haber protagonizado la peticionaria cuyo contenido pueda mostrar agresiones verbales o físicas, insultos, discusiones en tono elevado, escenas de canto y/o baile, así como también, eventuales videos de posibles reportajes televisivos en los que la actora hubiera brindado información de su vida privada". El fallo de la Cámara Civil, que será el que la Corte deba analizar, aseguró que con la decisión de ordenar el borrado no había censura "ya que se trata de noticias y difusiones que fueron reproducidas por aproximadamente 24 años. Tiempo por demás razonable". La Corte deberá decidir sobre un caso donde se encuentran en tensión dos derechos de rango constitucional: el de la libertad de expresión y libre acceso a la información y el derecho al honor y la autodeterminación informativa. Por un lado, Denegri, que será representada por el abogado Martín Leguizamón Peña quien también fue orador cuando la Corte, en 2014, debatió el caso "Rodríguez c/ Google" sobre responsabilidad civil de motores de búsqueda- quien sostuvo que la información de los programas televisivos de los noventas era "perjudicial, antigua, irrelevante e innecesaria" – incluidos videos en Youtube de esas peleas- alegando que fue víctima de una - investigación penal "armada de manera ilícita, cuando era menor de edad", y que ya no había interés público en el mantenimiento de la información. Por el otro, Google, que resistió el pedido de borrado sosteniendo que se trataba de sucesos "de innegable interés público que la ciudadanía tiene derecho a conocer y tener disponible". El fallo de la Cámara Civil, que será el que la Corte deba analizar, aseguró que con la decisión de ordenar el borrado no había censura "ya que se trata de noticias y difusiones que fueron reproducidas por aproximadamente 24 años. Tiempo por demás razonable" y que De Negri tiene derecho "a que dejen de reproducirse sus grotescas peleas en televisión con otros personajes que cobraron notoriedad en su época por protagonizar escándalos televisivos". La Corte, habilitó la participación de los Amigos del Tribunal de conformidad con lo previsto en el reglamento aprobado por la acordada 7/2013, estableciendo el plazo de 30 días para efectuar las presentaciones correspondientes. Quienes deseen participar tendrán plazo hasta el 8 de marzo de 2022. También invitó a participar al acto al Procurador General de la Nación.

## **Colombia (Ámbito Jurídico):**

- **Corte Constitucional explica acceso y adaptabilidad del servicio educativo para menores en situación de discapacidad.** La Corte Constitucional estudió el caso de vulneración del derecho a la educación de un niño de 10 años en situación de discapacidad que se encuentra desescolarizado. La solicitud de amparo, presentada por intermedio de agente oficiosa, pretendía la realización de valoraciones interdisciplinarias que permitieran establecer la medida educativa que mejor se ajustara a las circunstancias del niño y que, con fundamento en los resultados de estas evaluaciones, se matriculara al menor de edad en una institución capacitada para atenderlo. Al respecto, la Corte consideró que la acción de tutela no se limitaba a la asignación de un cupo y la inscripción del menor en un colegio, sino que plantea la vulneración de derechos en las instancias de acceso y adaptabilidad del servicio educativo y con ello todas las facetas del derecho a la educación, por no haberse realizado las valoraciones necesarias para determinar la medida educativa procedente y los ajustes razonables requeridos. La Sala advirtió que la decisión de la Secretaría de Educación de otorgar un cupo en un colegio constituía una respuesta formal y carecía de fundamento, pues (i) la entidad pasó de la inacción al otorgamiento del cupo sin identificar de manera específica para la situación del accionante por qué esa medida se ajustaba a las necesidades educativas del menor; (ii) se basó en una valoración sicopedagógica en la que, previamente, se recomendó adelantar un proceso inicial de adaptabilidad ante la secretaria de integración social para garantizar el tránsito al sistema educativo, procedimiento que no se llevó a cabo; (iii) la accionada desconoció los deberes derivados del mandato constitucional de la prevalencia del interés superior de los menores al omitir las actuaciones oficiosas necesarias para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la educación por parte del niño agenciado. Igualmente, se indicó que los jueces de instancia desconocieron la protección reforzada del derecho a la educación en el marco de la pandemia generada por el covid-19; la calidad de sujeto de especial protección constitucional del niño y sus deberes derivados del interés superior de los menores de edad. En particular, la decisión de segunda instancia se basó en un falso dilema entre la educación y la salud que había sido superado, pues la pandemia en ninguna circunstancia constituye una excusa para la vulneración de derechos fundamentales de los niños y adolescentes, y las valoraciones interdisciplinarias, para el momento de la emisión de los fallos de instancia ya habían sido habilitadas por la SED.

## **Chile (Poder Judicial):**

- **Corte Suprema aprueba compromisos del Poder Judicial en Plan Nacional de Derechos Humanos 2022-2025.** La Corte Suprema aprobó el autoacordado que fija los compromisos del Poder Judicial para cumplir el Plan Nacional de Derechos Humanos 2022-2025, accediendo de esta forma a una invitación realizada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para participar en la iniciativa. La decisión se adoptó al considerar: “El compromiso claro del Poder Judicial con los Derechos Humanos hace de esta invitación una valiosa oportunidad para asumir la ejecución de acciones que pongan en evidencia este propósito, mediante actividades concretas que puedan ser consideradas en el referido Plan Nacional, respetando la autonomía constitucional que tiene este poder del estado en la emisión de estos deberes y su respectivo seguimiento”. Los compromisos del Poder Judicial se enfocarán en: -Fortalecimiento del Acceso a la Justicia de Personas Mayores; -Mejora en el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia en el Poder Judicial; -Reactivar el funcionamiento de la Mesa Interinstitucional para Auxiliar a la Justicia en casos de búsqueda de víctimas de desaparición forzada en el período 1973-1990; - Fortalecimiento de la implementación de recomendaciones realizadas al Poder Judicial por parte de los órganos de tratados de derechos humanos; -Recopilación de sentencias destacadas dictadas por la Corte Suprema en materia de DDHH. Todas estos compromisos deberán ser ejecutados por distintas unidades dependientes de la Corte Suprema entre los años 2023 y 2025.
- **Corte de Santiago confirma multa a canal de TV por cobertura sensacionalista de caso de maltrato infantil.** La Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la multa de 100 UTM, aplicada por el Consejo Nacional de Televisión (CNTV) a la concesionaria Red de Televisión Chilevisión SA por cobertura sensacionalista de una denuncia de maltrato infantil y emitida en noticiero central, el 5 de enero del año pasado. En fallo unánime (causa rol 267-2021), la Séptima Sala del tribunal de alzada –integrada por la ministra Lilian Leyton, el ministro Alberto Amiot y el abogado (i) Jorge Norambuena– confirmó el proceder desprolijo y sensacionalista de la sancionada en el tratamiento de la información, actuar que vulnera, además, las normas vigentes sobre el contenido de las emisiones televisivas. “De lo dicho hasta ahora y que como se desarrolla en el dictamen emanado del CNTV y que esta Corte comparte, fluye con

naturalidad que al exhibir al menor en el programa, aunque no se hubiera dado antecedentes de su identidad, era previsible determinar la misma, toda vez que en el programa se exhibe una serie de elementos como su estatura, su corte y color de cabello, su tono de voz, su contextura física, así como entrevistas a su abuela y tía –cuyos nombres y parentesco son desplegados en pantalla–, a rostro descubierto, así como el nombre del establecimiento en donde se encuentra internado y su numeración”, detalla el fallo. “Que tanto la tía como la abuela les fue posible determinar la identidad del menor conforme fue difundida la noticia y por ello se apersonaron a la institución donde permanecía su nieto y sobrino”, añade. “En las propias declaraciones –ahonda–, tanto la tía como la abuela del menor, insistieron en la grave vulneración de derechos en que se encontraban el menor, toda vez que pudieron observar en el video como lo ‘estaban golpeando’, sin percatarse que esa vulneración, ahora en cuanto su privacidad, honra y dignidad, se veía notablemente acrecentada por el hecho de difundir su situación, haciéndola pública”. “Que estos sentenciadores destacan, como bien es señalado en la sentencia del CNTV, que el menor de autos, se encuentra internado en un hogar de menores, recinto reservado para aquellos niños afectados por diversas situaciones en que sus derechos se han visto vulnerados y, este caso, es de especial cuidado ya que nos enfrentamos a una situación en que un menor se encuentra disminuido en sus derechos, que por lo demás, se ha visto afectado por la forma sensacionalista en que se dio a conocer la noticia, sin medir las ulteriores consecuencias, en atención a que los datos proporcionados en la emisión permitieron su identificación y la exposición que generó una afectación a sus derechos, de la forma que se ha dicho”, razonan los integrantes de la Séptima Sala. Asimismo, el fallo consigna que, en la especie: “(...) se advierte un ejercicio inadecuado de la libertad de expresión y derecho a informar, al presentar un material cuya idea central aparece claramente desnivelada, pasando a llevar la honra, la vida privada y la intimidad del afectado, que son aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, que en este caso fueron propuestos a los televidentes y que permitieron conducir a la identificación del menor afectado, circunstancia que se vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debida”. “Que, a juicio de esta Corte, el fallo en análisis sobradamente justifica que el informativo excedió los límites de la información de interés general a que tenía derecho exhibir en el caso propuesto, lo que aconteció al plantear en la noticia la probable afectación de derechos de un menor en situación de vulnerabilidad, pero sin el debido resguardo, lo que permitió la determinación de la identidad del afectado, incurriendo en un tratamiento sensacionalista de la misma, induciendo a los televidentes a un determinado sentido emocional”, explica la resolución. “Que, como se advierte, el segmento noticioso sancionado se trató de la construcción de un material audiovisual que expuso al menor frente a la comunidad al señalar en la noticia algunos antecedentes personales que le permitieron a la tía y su abuela determinar su identidad, sin que prevalezca el estándar adecuado de diligencia y cuidado exigible a esa emisión, ya que expuso a un menor al difundir la noticia, con la excusa que solo se pretendía informar”, releva. “Que, por ello es que la sentencia concluye que se produjo una sobreexposición de información sensible, íntima y develada en un contexto público sobre un video que había sido grabado por un tercero y puesto en conocimiento del medio de difusión público, que fue transformado en un suceso periodístico, lo que sumado al uso de recursos audiovisuales buscaron ahondar en sus detalles como el señalamiento de datos personales, antecedentes que constituyeron un proceder desprolijo y sensacionalista en el tratamiento de una noticia, vulnerando el artículo 1 de la Ley 18.838 en relación al artículo 1 letra g) de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, ilícito administrativo de mera actividad y de peligro abstracto que hace innecesario establecer un daño material concreto al bien jurídico, bastando que la conducta solo lo ponga en riesgo los bienes jurídicos protegidos, lo que aconteció en el presente caso, afectando la intimidad del menor, su familia, además de su honra y vida privada”, concluye.

### **Estados Unidos (Swiss Info):**

- **Un juez ordena a la Fuerza Aérea pagar más de 230 millones de dólares por un tiroteo de 2017 en Texas.** Un juez federal de Estados Unidos ordenó el lunes a la Fuerza Aérea indemnizar con más de 230 millones de dólares a los sobrevivientes y familiares de las víctimas de un tiroteo de 2017 en Texas, por no informar los antecedentes penales del atacante. Devin Patrick Kelley abrió fuego en la Primera Iglesia Bautista de Sutherland Springs, Texas, en noviembre de 2017, dejando un saldo de 26 muertos y 22 heridos, el peor tiroteo en la historia de ese estado del sur del país. Kelley, que se suicidó tras el ataque, escapó del sistema de verificación de antecedentes para comprar un arma porque la Fuerza Aérea, en la que había servido, no informó de sus dos condenas por violencia doméstica, cinco años antes, ni de sus problemas mentales. Las familias de las víctimas y los sobrevivientes demandaron al gobierno estadounidense, alegando que podría haber evitado que el tirador adquiriera armas de fuego legalmente. “La corte concluyó que el gobierno no ejerció un cuidado razonable en su compromiso de

presentar los antecedentes penales de Kelley al FBI y que el gobierno es responsable en un 60 por ciento de las lesiones de los demandantes", de acuerdo con el fallo. La Fuerza Aérea planea apelar el fallo, dijo su portavoz Ann Stefanek, según The New York Times. Las leyes de armas de Texas figuran entre las más laxas de Estados Unidos.

### **Unión Europea (TGUE):**

- **Sentencia en el asunto T-791/19 Sped-Pro/Comisión.** El Tribunal General anula la decisión de la Comisión que desestimó una denuncia contra PKP Cargo, sociedad controlada por el Estado polaco, por un supuesto abuso de su posición dominante en el mercado de los servicios de transporte ferroviario de mercancías en Polonia. El Tribunal General examina por primera vez la incidencia de las deficiencias sistémicas o generalizadas del Estado de Derecho en un Estado miembro sobre la determinación de la autoridad de competencia mejor situada para examinar una denuncia. En el marco del ejercicio de actividades en el sector de la prestación de servicios de expedición, la sociedad de Derecho polaco Sped-Pro S.A. («demandante») recurrió a los servicios de transporte ferroviario de mercancías prestados por PKP Cargo S.A., sociedad controlada por el Estado polaco. El 4 de noviembre de 2016, la demandante presentó una denuncia contra PKP Cargo ante la Comisión Europea. En esa denuncia, alegaba que PKP Cargo había abusado de su posición dominante en el mercado de los servicios de transporte ferroviario de mercancías en Polonia al negarse supuestamente a celebrar con ella un contrato de cooperación plurianual en condiciones de mercado. El 12 de agosto de 2019, la Comisión desestimó la denuncia mediante la Decisión C(2019) 6099 final 1 («Decisión impugnada»), debido, en esencia, a que la autoridad polaca de la competencia estaba mejor situada para examinarla. En esas circunstancias, la demandante presentó un recurso ante el Tribunal General con el que pretende obtener la anulación de la Decisión impugnada. En apoyo de su recurso, plantea tres motivos, basados, respectivamente, en la vulneración de su derecho a que su asunto se tramite dentro de un plazo razonable y en la falta de motivación de la Decisión impugnada; en la violación del principio del Estado de Derecho en Polonia, y en errores manifiestos en la apreciación del interés de la Unión en proseguir el examen de la denuncia. Mediante su sentencia de 9 de febrero de 2022, el Tribunal General estima el recurso y anula de Decisión impugnada en su totalidad. En esta ocasión, examina por primera vez la incidencia de las deficiencias sistémicas o generalizadas del Estado de Derecho en un Estado miembro sobre la determinación de la autoridad de competencia mejor situada para examinar una denuncia. También aporta precisiones importantes acerca de las circunstancias en las que el incumplimiento del plazo razonable puede implicar la anulación de una decisión de desestimación de una denuncia en materia de competencia. **Apreciación del Tribunal.** En primer lugar, por lo que respecta al principio del plazo razonable, el Tribunal General recuerda, por un lado, que el respeto de un plazo razonable en la tramitación de los procedimientos administrativos en materia de política de la competencia constituye un principio general del Derecho de la Unión. El artículo 41, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea reafirma también el principio del plazo razonable de un procedimiento administrativo. Así pues, el Tribunal General subraya que la Comisión tiene la obligación de pronunciarse sobre una denuncia en materia de competencia dentro de un plazo razonable. Sin embargo, el Tribunal General aclara, por otro lado, que la violación del principio de observancia de un plazo razonable solo puede dar lugar a la anulación de una decisión que desestima una denuncia cuando la parte demandante demuestre que el incumplimiento del plazo razonable ha influido en la posibilidad de defender su posición en ese procedimiento, lo que sucedería en particular si el citado incumplimiento le hubiera impedido recabar o alegar ante la Comisión elementos de hecho o de Derecho relativos a las prácticas contrarias a la competencia denunciadas o al interés de la Unión en instruir el asunto. A la luz de esos principios, el Tribunal General considera que, en el presente asunto, no resulta necesario pronunciarse sobre el respeto por parte de la Comisión del principio del plazo razonable, ya que la demandante no ha aportado ningún elemento que pueda demostrar que el incumplimiento alegado de ese plazo haya influido en la posibilidad de defender su posición en ese procedimiento. En consecuencia, el Tribunal General considera infundada la imputación basada en la violación del principio del plazo razonable. En segundo lugar, por lo que respecta a la apreciación del interés de la Unión en proseguir el examen de la denuncia, el Tribunal General subraya que, en el presente asunto, la Comisión no cometió ningún error manifiesto de apreciación al considerar que las prácticas denunciadas afectaban principalmente al mercado de los servicios de transporte ferroviario de mercancías en Polonia, que la autoridad polaca de la competencia había adquirido un conocimiento detallado del sector, y que, sobre la base de estos factores, dicha autoridad estaba mejor situada para examinar la denuncia. Además, el Tribunal General precisa que la demandante incurre en error cuando sostiene que, en el presente asunto, la Comisión también debería haber tenido en cuenta otros factores a efectos de la apreciación del interés

de la Unión en instruir el asunto. En tercer lugar, por lo que respecta a la cuestión del respeto del principio del Estado de Derecho en Polonia, el Tribunal General examina la alegación de la demandante según la cual la Comisión estaba mejor situada para examinar la denuncia, habida cuenta de las deficiencias sistémicas o generalizadas del Estado de Derecho en Polonia, y, en particular, de la falta de independencia de la autoridad polaca de la competencia y de los órganos jurisdiccionales nacionales competentes en la materia. En la Decisión impugnada, la Comisión comprobó si esas deficiencias se oponían a que desestimara la denuncia basándose en que la autoridad polaca de la competencia estaba mejor situada para examinarla. A este respecto, aplicó, por analogía, el análisis en dos etapas requerido en el marco de la ejecución de las órdenes de detención europeas con el fin de salvaguardar el derecho fundamental a un proceso equitativo, de conformidad con la sentencia *Minister for Justice and Equality (Deficiencias del sistema judicial)*, 2 que consiste en evaluar, en un primer momento, la existencia de un riesgo real de vulneración de ese derecho como consecuencia de la falta de independencia de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en cuestión, debido a deficiencias sistémicas o generalizadas en ese Estado, y, en un segundo momento, la realidad del riesgo al que estuvo efectivamente expuesta la persona de que se trata, habida cuenta de las circunstancias particulares del asunto concreto. A este respecto, en primer término, el Tribunal General subraya que el cumplimiento de las exigencias del Estado de Derecho es un factor pertinente que la Comisión debe tener en cuenta para determinar la autoridad de competencia mejor situada para examinar una denuncia y que la Comisión podía aplicar el análisis en cuestión a tal fin. En efecto, aunque existen diferencias entre las circunstancias que dieron origen a la sentencia citada y las que dieron lugar al presente asunto, varias consideraciones de principio justifican la aplicación por analogía de la doctrina que se desprende de dicha sentencia para determinar la autoridad de competencia mejor situada para examinar una denuncia de una infracción de los artículos 101 TFUE y 102 TFUE. A este respecto, el Tribunal General señala, para empezar, que, al igual que el espacio de libertad, de seguridad y de justicia, la cooperación, a efectos de la aplicación de los artículos 101 TFUE y 102 TFUE, entre la Comisión, las autoridades de competencia de los Estados miembros y los órganos jurisdiccionales nacionales se basa en los principios de reconocimiento mutuo, de confianza mutua y de cooperación leal. A continuación, el Tribunal General señala que la jurisprudencia obliga ya a la Comisión, antes de desestimar una denuncia por falta de interés de la Unión, a cerciorarse de que las autoridades nacionales estén en condiciones de salvaguardar de modo satisfactorio los derechos del denunciante. Por último, el Tribunal General observa que el derecho fundamental a un proceso equitativo ante un órgano jurisdiccional independiente garantizado por el artículo 47, párrafo segundo, de la Carta reviste igualmente, al igual que en la sentencia antes citada, una importancia particular para la aplicación de los artículos 101 TFUE y 102 TFUE, debiendo los órganos jurisdiccionales nacionales, por un lado, controlar la legalidad de las decisiones de las autoridades nacionales de competencia y, por otro lado, aplicar directamente esas disposiciones. En segundo término, el Tribunal General subraya que el examen efectuado por la Comisión de la segunda etapa del análisis mencionado no era conforme con el Derecho de la Unión. En el presente asunto, la demandante había alegado, durante el procedimiento administrativo, una serie de indicios concretos que, en su opinión, tomados en su conjunto, podían demostrar que existían motivos serios y fundados para creer que estaba expuesta al riesgo real de que se vulnerarían sus derechos si su asunto fuera examinado por las autoridades nacionales. Esos indicios se basaban, en particular, en el control ejercido por el Estado sobre PKP Cargo, en la dependencia del Presidente de la autoridad polaca de la competencia respecto del poder ejecutivo, en el hecho de que la sociedad matriz de PKP Cargo figuraba entre los miembros de una asociación cuyo objetivo consistía en defender y promover la reforma del sistema judicial en Polonia, en la política clemente de la que gozó PKP Cargo por parte de la autoridad polaca de la competencia, en los recursos interpuestos por el Fiscal General contra decisiones de esa misma autoridad relativas a PKP Cargo, y en la incapacidad de los órganos jurisdiccionales competentes en materia de Derecho de la competencia debido a su propia falta de independencia. Pues bien, la Comisión no examinó esos indicios en la Decisión impugnada y se limitó, en esencia, a afirmar que estos no habían sido fundamentados. Al comprobar que la Comisión no examinó de manera concreta y precisa los distintos indicios señalados por la demandante durante el procedimiento administrativo, el Tribunal General determina que la Comisión incumplió las obligaciones que para ella se desprenden de la sentencia antes citada y su obligación de motivación.

### **España (TC/Poder Judicial):**

- **El Tribunal Constitucional ampara a una mujer que denunció haber sido sometida por la policía a un cacheo con desnudo integral durante su detención por falta de investigación suficiente.** La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, en sentencia cuyo ponente ha sido el magistrado Cándido

Conde-Pumpido Tourón, ha reconocido que se ha vulnerado el derecho de la demandante a la tutela judicial efectiva, en relación con el de no ser sometida a tratos degradantes, al considerar insuficiente la investigación judicial de su denuncia penal. La recurrente afirmaba que fue sometida en las dependencias policiales, antes de acceder al calabozo, a un innecesario registro corporal con desnudo integral. El caso estudiado por la Sala Segunda es el siguiente: La recurrente denunció ante los juzgados de Badajoz haber sido sometida a un innecesario y vejatorio cacheo con desnudo integral durante su detención policial, acordada judicialmente, como autora de un supuesto delito de desobediencia. La denuncia fue admitida a trámite y, como diligencias de investigación, la magistrada-juez instructora solicitó al Jefe de la Unidad policial de Familia y Mujer, de la que formaban parte los agentes que habían practicado la detención, que remitiera el atestado entonces elaborado, identificara a la funcionaria policial que practicó el cacheo denunciado e informara sobre su necesidad y el protocolo aplicable para su realización. La denunciante presentó los informes médicos que recogían la asistencia que le había sido prestada durante y después de la detención. Y, una vez recibido el informe policial solicitado, en el que se indicaba al juzgado que en ningún momento se ordenó a la detenida que se desnudara integralmente, oyó personalmente en declaración a la denunciante. Durante su declaración, la denunciante entregó al juzgado varias grabaciones de audio que había realizado de forma subrepticia desde que fue detenida hasta que ingresó en el calabozo policial. Descartado que el desarrollo de la detención hubiera sido recogido por las cámaras de video existentes en la dependencia policial, la juez instructora sobreseyó provisionalmente la denuncia tras considerar que la investigación había sido suficiente, que los hechos denunciados no habían quedado debidamente acreditados ni, de haberlo sido, serían penalmente relevantes, por no constituir el atentado a la integridad moral (art. 175 del código Penal) que había sido denunciado. Recurrida en reforma y apelación la decisión ante el propio juzgado de instrucción y la Audiencia Provincial de Badajoz, la denunciante solicitó que, a la vista del resultado de la grabación, se oyera presencial y contradictoriamente a la agente policial femenina que practicó el registro corporal para que explicara las indicaciones que a ella se le atribuían, según las cuales “debía quitárselo todo” para realizar el cacheo. Solicitó también que se practicara una pericial por la Guardia Civil en relación con la grabación de audio aportada. Tanto al desestimar el recurso de reforma como el de apelación, los órganos judiciales no consideraron preciso oír contradictoriamente en declaración a la agente policial o a sus compañeros, por entender no acreditada la práctica del cacheo ni que la agente denunciada atentara contra la integridad moral de la denunciante, por ser el cacheo una actuación policial ordinaria prevista en los protocolos policiales de detención establecidos por la Secretaría de Estado para la Seguridad. Finalizada la jurisdicción ordinaria, la denunciante acudió en amparo ante el Tribunal Constitucional alegando la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva en relación con la prohibición de tratos degradantes; pretensión que ha sido apoyada por el ministerio fiscal. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, a partir de la consolidada y reiterada jurisprudencia constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la obligación de investigación efectiva y eficaz de las denuncias por malos tratos protagonizadas por agentes de la autoridad durante situaciones de privación de libertad, razona que “la investigación realizada de la conducta policial considerada por la recurrente como excesiva y atentatoria a su dignidad no fue suficiente, en tanto no facilitó el adecuado esclarecimiento de los hechos denunciados”. Dado que, a partir de la aportación al juzgado de las grabaciones de audio realizadas por la demandante, el sustento fáctico de la denuncia inicial, resultaba verosímil, esto es, constituía una sospecha razonable fundada en datos objetivos. La sentencia estima la pretensión de amparo señalando que, en las concretas circunstancias del caso analizado, “era relevante intentar esclarecer si se practicó o no un registro corporal con desnudo integral y, en caso afirmativo, determinar con qué finalidad y hasta qué punto era una medida proporcionada a las circunstancias concurrentes”. Y concluye recordando que esta modalidad de registro corporal, como se ha reiterado en anteriores resoluciones referidas al ámbito penitenciario, en atención a su finalidad, por su mismo contenido o por los medios utilizados, puede llegar a acarrear un sufrimiento de especial intensidad o provocar una humillación o envilecimiento del sujeto pasivo y constituir, por tanto, un trato vejatorio y degradante, prohibido por el art. 15 de la Constitución. En consecuencia, la estimación del amparo conlleva la anulación de los autos impugnados y la retroacción de actuaciones para que se le dispense la tutela judicial demandada practicando una investigación eficaz y exhaustiva dirigida al esclarecimiento de los hechos denunciados.

- **El Tribunal Supremo resuelve en favor de la madre biológica de un niño en un caso de reclamación de filiación de su exesposa.** La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha rechazado la reclamación de maternidad extramatrimonial presentada por la expareja de la madre biológica de un niño, que nació tras un procedimiento de inseminación artificial cuando las dos mujeres eran pareja de hecho, al no haberse acreditado que mantenía una relación de maternidad con el niño. La Sala ha

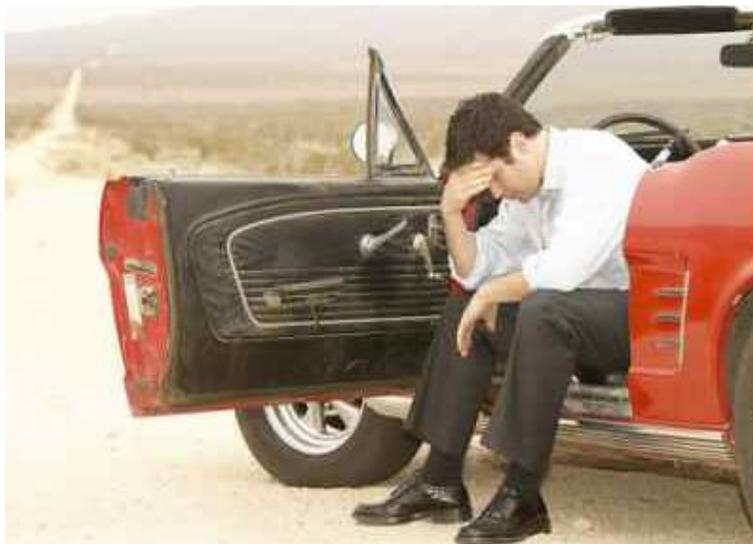
estimado el recurso que presentó la madre biológica contra las dos sentencias de instancia, primero de un juzgado de Coín y después de la Audiencia Provincial de Málaga, que habían reconocido a su expareja la filiación del menor por posesión de estado, por haberse acreditado el deseo de las dos mujeres de ser madres y que ambas, a pesar de las desavenencias, habían ejercido ese papel desde el momento en que decidieron someterse al proceso de inseminación artificial. La pareja inició su relación sentimental en 2006 y comenzó la convivencia en 2008. En 2014, siendo pareja de hecho, la recurrente se sometió a un procedimiento de inseminación artificial con semen de donante y sin aportación de gametos de su entonces pareja. En diciembre de ese año la recurrente dio a luz un niño, que fue inscrito en el Registro Civil como suyo. Seis meses después contrajeron matrimonio y cuatro meses después, en octubre de 2015, se produjo la ruptura de la convivencia con sentencia de divorcio en 2016, en la que constaba que no existía descendencia en común. La demandante fue declarada en rebeldía en dicho procedimiento de divorcio al no contestar a la demanda ni comparecer. Dos años después, presentó una demanda en la que reclamaba que se declarase que ella era madre extramatrimonial del niño, por posesión de estado, y que éste llevase su apellido. La sentencia recurrida, al igual que la de instancia, le dio la razón. El Tribunal Supremo explica que la sentencia recurrida consideró acreditada la constante posesión de estado valorando el tiempo de convivencia transcurrido desde el nacimiento del niño hasta la separación de las dos mujeres, “cuando lo cierto es que, en atención a su brevedad y a las circunstancias concurrentes, no puede considerarse con entidad suficiente para conformar una relación de maternidad vivida”. Añade que la sentencia recurrida ha restado relevancia a los actos posteriores al nacimiento, cuando en realidad son decisivos para apreciar si existe una persistencia y constancia en el comportamiento como madre a efectos de apreciar la posesión de estado. Tras la separación, -afirma la Sala- “la relación se ha limitado a contactos esporádicos, más propios de la amistad con la madre, con quien tiempo después del divorcio la demandante quiso recuperar la relación a la que había puesto fin, que con una relación de maternidad con el niño”. La sentencia subraya que la demandante, además, “abandonó todo intento de solicitar medidas personales y patrimoniales respecto del niño en el procedimiento de divorcio, lo que permite cuestionar la constancia y continuidad en la relación”. Asimismo, precisa que el hecho de que efectuara unas transferencias a una cuenta propia y según su disponibilidad económica, en concepto de ahorro, según se dice, a la espera de que la madre proporcionara una cuenta, “no comporta una realidad integradora de la posesión de estado de quien como madre asume las necesidades ordinarias y diarias de sus hijos con los requisitos de constancia y exteriorización que se precisan”. La Sala concluye que no se ve el beneficio que reportaría para la estabilidad personal y familiar del niño “la creación por sentencia de una relación jurídica que no se basa en un vínculo biológico y que no preserva una continuada y vivida relación materno filial de la demandante con el niño, que desde hace años es cuidado exclusivamente por su madre”. En su sentencia, indica que es necesaria la revisión de conjunto del sistema de filiación que encaje de manera adecuada la derivada del uso de técnicas de reproducción asistida, tanto por lo que se refiere a la determinación extrajudicial como a las acciones judiciales de reclamación e impugnación, para resolver este recurso ha atendido a “la deficiente regulación vigente” y a la jurisprudencia de la sala adaptada a las circunstancias de este caso. Agrega que, en cualquier caso, y a diferencia de lo que se establece en otros sistemas de filiación en derecho comparado y de lo que se ha planteado en proposiciones y anteproyectos de ley en el ámbito estatal, la regulación vigente sigue exigiendo que la mujer que presta el consentimiento para que se determine la filiación esté casada y no separada legalmente o de hecho con la madre. En este supuesto, remarca que la maternidad de la madre biológica quedó determinada por el parto, pero, con arreglo al derecho vigente aplicable, como el matrimonio fue posterior al nacimiento del niño no pudo haber filiación de su entonces pareja, y no se inició la vía de la adopción, que era la única posible para determinar la filiación.

## *De nuestros archivos:*

22 de septiembre de 2005  
España (EP)

- **Condenan a Citroën a indemnizar a un cliente por la ansiedad que le causó comprar un coche defectuoso.** La Audiencia Provincial de Murcia ha condenado a Automóviles Citroën España S.A. a indemnizar a un cliente con 3,000 euros por la ansiedad que le provocó un defecto en la suspensión del vehículo de dicha marca que adquirió en un concesionario murciano. Además, la compañía tendrá que devolver 6,000 euros al hombre del total de 20,612 euros que pagó por el vehículo, un Citroën C-5, para compensar los defectos apreciados. La novedad de la sentencia, a la que ha tenido acceso Europa Press,

es que reconoce una relación de causalidad entre la crisis de estrés y ansiedad que padeció el demandante, Francisco Gil Ledesma, verificadas en el proceso por un psiquiatra, y los problemas derivados de las averías del coche. Según la Audiencia de Murcia, "es razonable deducir que a algunas personas la compra de un vehículo nuevo, por el esfuerzo económico que puede entrañar la compra o por la propia ilusión que puede generar dicha adquisición, le ocasionen inestabilidad emocional por la aparición de defectos en fechas recientes a su adquisición y ante las que no encuentra una respuesta satisfactoria, tras efectuar las oportunas reclamaciones y llevarlo al concesionario". La Audiencia no atiende la petición del demandante de que Citroen le abone el total del precio del vehículo, por cuanto el defecto en la suspensión es susceptible de reparación, por lo que no hubo un incumplimiento grave y esencial por parte de la empresa automovilística.



**Se reconoce la *relación de causalidad* entre el estrés y las averías del coche**

*Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas*

 [@anaya\\_huertas](https://twitter.com/anaya_huertas)

---

\* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*